

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520190062200, informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación a folios 411 a 412 pendiente resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito obrante a folios 411 a 412, se dispone:

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 09 de septiembre de 2020, argumentando que los demandados **INVERSIONES CEDIEL GÓMEZ S.A.S.** y **GREGORIO FANDIÑO QUINTERO**, fueron debidamente notificados en virtud del procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme se acreditó a folios 199 a 298 del plenario, por lo que las contestaciones aportadas el 14 de febrero de los corrientes no deben tenerse en cuenta por el Despacho, esto, sumado a que los demandados se notificaron personalmente el 31 de enero de esta anualidad como consecuencia de las notificaciones personales y por aviso enviadas por la parte actora. Por lo anterior el recurrente, solicita se reponga la decisión y se **TENGA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los 2 demandados.

En vista de lo manifestado por el recurrente, en primer lugar, debe decir este Despacho que el art. 63 del C.P.T. y S.S., regula el término para interponer el recurso de reposición, así:

**"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

En aplicación a la anterior norma, tenemos que la providencia atacada y calendada del 09 de septiembre de 2020 se notificó por anotación en estado No. 056 de fecha 10 del mismo mes y año, es decir, el recurso de reposición debía interponerse los días 11 y 14 de septiembre y, al respecto, observa el despacho que, mediante correo electrónico del 15 de septiembre de esta anualidad, el apoderado de la parte actora allegó el escrito relacionando en el asunto: "recurso de reposición.pdf, Audiencia.pdf", entonces, se puede concluir que el recurso que nos ocupa fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que no puede entrar a resolverse de fondo por este Despacho.

Sea pertinente señalar que el Decreto 806 de 2020, no modificó las normas contempladas en el C.P.T. y S.S., por lo que, el memorialista debió remitirse a los plazos previstos en el Estatuto Laboral.

No obstante, lo anterior, este juzgador le indica al recurrente que el 31 de enero de 2020 los demandados **INVERSIONES CEDIEL GÓMEZ S.A.S.** y **GREGORIO FANDIÑO QUINTERO** procedieron a notificarse personalmente y este despacho accedió a ello, toda vez que para dicha data la parte actora no había aportado las constancias de los trámites de notificación que realizó la empresa de correo certificado, por lo que es procedente y eficaz este acto de notificación. Así las cosas, lo que procede es contar los 10 hábiles siguientes para allegar la respectiva contestación desde el 1º al 14 de febrero de 2020; último día en que fueron aportados los escritos.

En vista de ello, este despacho procedió a calificar las contestaciones y al evidenciar que cumplían los requisitos del art. 31 del C.P.T. y S.S. tuvo por contestada la demanda.

Dicho lo anterior, este despacho reitera que **NO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL SER EXTEMPORÁNEO** y, en cuanto al recurso de apelación, se pone de presente que si bien se interpuso dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto notificado por estado, la causal atacada no está contemplada en el art. 65 del C. P.T. y S.S., ya que el numeral 1º del artículo ibídem prevé: " El que rechaza la demanda o su reforma y el que las dé por **no** contestada".

Así las cosas, como quiera que, en este asunto la demanda se dio por contestada, se **RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

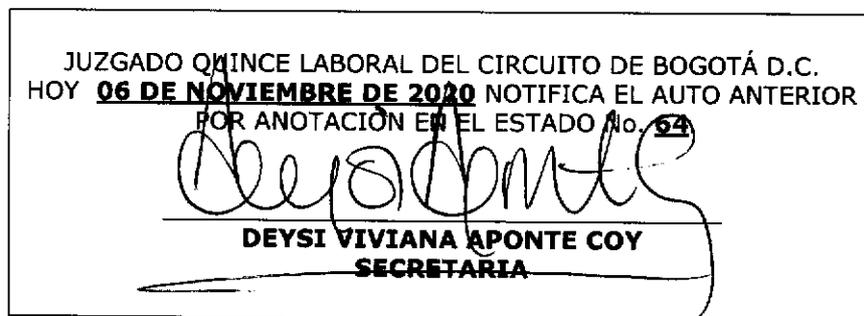
En consecuencia, se reitera a las partes que deben comparecer el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia señalada en auto de fecha 09 de septiembre de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**



SVR